



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Pilar, y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, respondió a un llamado que refería que una persona de sexo femenino se encontraba herida. Cuando arribaron al lugar hallaron a J C P G , quien manifestó que había sido agredida por su pareja, R L V , quien estaba en ese momento en el interior de la vivienda que habitaban.

En esa oportunidad hallaron en el domicilio un envoltorio que contenía dieciocho gramos de marihuana, y un trozo compacto de cocaína, con un peso aproximado de seiscientos treinta gramos.

El magistrado local calificó el hecho como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c), de la ley 23.737) y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondería entender en esta causa en tanto los estupefacientes hallados no se encontraban fraccionados, y por lo tanto el hecho excedería el comercio al menudeo.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que la escasa cantidad de material hallado indicaría que se

estaba ante el último eslabón de la cadena de comercio de sustancias prohibidas o, en caso contrario, de la simple tenencia para su consumo personal.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, teniendo en cuenta que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en el presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737”, resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde que declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.02.2023 12:45:29